

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-354/2023

ACTORA: \*\*\*\*\* \*\*\*\*

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE**: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: EDDA CARMONA

ARREZ

**COLABORARON:** FREYRA BADILLO HERRERA Y MICHELLE GUTIÉRREZ ELVIRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido por \*\*\*\* \*\*\*\*\*,<sup>2</sup> ostentándose como indígena y de Asunción Ocotlán, Oaxaca.

La actora controvierte la omisión y/o dilación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>3</sup> de dictar los acuerdos y/o acciones necesarias para sustanciar su medio de

<sup>2</sup> En adelante, parte actora, promovente o actora.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En lo subsecuente juicio de la ciudadanía.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En lo sucesivo se le podrá citar como tribunal local, tribunal electoral local, tribunal responsable, o por sus siglas TEEO.

impugnación, en el expediente JDC/\*\*\*\*/2023, así como de proveer lo conducente respecto a sus escritos de ampliación de demanda y requerimiento.

# ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Estudio de fondo	10
CUARTO. Protección de datos personales	24
RESUELVE	25

# SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina que son **infundados** los planteamientos de la actora respecto de las omisiones reclamadas, porque si bien aún no se logra la sustanciación del juicio local que promovió, ello obedece a las circunstancias particulares del caso, relativas a las dificultades para notificar el proveído de siete de diciembre pasado, a las autoridades responsables ante el Tribunal Electoral local, así como a diversas personas pertenecientes al Ayuntamiento de



Asunción Ocotlán, Oaxaca, a quienes la parte actora les atribuyó actos de violencia política en razón de género.

### ANTECEDENTES

#### I. El contexto

De lo narrado en su escrito de demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente.

- 1. Juicio local. El siete de noviembre de dos mil veintitrés,<sup>4</sup> la actora presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral local un escrito de demanda en contra de diversas autoridades municipales, ciudadanas y ciudadanos pertenecientes al Ayuntamiento de Asunción Ocotlán, Oaxaca, por supuestos actos y omisiones que, en su consideración, constituían obstaculización al ejercicio del cargo y violencia política por razón de género. Tal medio de impugnación fue radicado con la clave de expediente JDCI/\*\*\*\*/2023.
- 2. Primer acuerdo plenario. El quince de noviembre siguiente, el TEEO emitió un acuerdo plenario en el juicio indicado, en el que, entre otras cuestiones, reencauzó el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos a juicio ciudadano; determinó la procedencia de medidas de

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

protección a favor de la actora y su familia; y le requirió a la ahora promovente que proporcionara elementos para identificar el domicilio y a las personas a quienes les atribuyó actos de violencia política en razón de género.

- 3. Derivado de lo anterior, se reencauzó el juicio JDCI/\*\*\*\*/2023 al diverso JDC/\*\*\*\*/2023.
- 4. Ampliación de la demanda local. El siete de diciembre siguiente, la magistrada presidenta del Tribunal responsable tuvo por recibidos dos escritos signados por la actora primigenia, mediante los cuales, a través del primero, pretendía ampliar su demanda de juicio ciudadano; y, por el segundo, atendió el requerimiento realizado mediante el acuerdo plenario de quince de noviembre.

En ese contexto, requirió a las personas a las que la ahora actora atribuye actos de violencia política en razón de género, así como a las autoridades municipales señaladas como responsables, para que informaran respecto de los actos que se le atribuyen a cada uno.

5. Razón actuarial de imposibilidad de notificación. El once de diciembre, el actuario adscrito al Tribunal local hizo constar la imposibilidad de notificar a las autoridades responsables, así como a diversas personas habitantes del ayuntamiento también señaladas como responsables por la



promovente, el proveído señalado en el punto anterior, debido a lo manifestado en su razón actuarial de la misma fecha.<sup>5</sup>

- **Decreto** número 1603 de suspensión 6. del Ayuntamiento. El catorce de diciembre, el presidente de la Junta de Coordinación Política de la sexagésima quinta legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal local el oficio HCEO/LCX/CPGAA/0874/2023 y anexos, mediante el cual informó sobre el decreto por el cual dicho órgano legislativo declaró procedente la suspensión del Ayuntamiento del Municipio de Asunción Ocotlán, Oaxaca, electo para el periodo constitucional 2022-2024, en virtud de haberse iniciado el procedimiento de desaparición del citado Ayuntamiento, derivado de la renuncia presentada por la mayoría de los concejales.
- 7. Segundo acuerdo plenario. El veintiuno de diciembre, el pleno del TEEO, en lo esencial, solicitó la colaboración de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca para efecto de practicar las diligencias de notificación señaladas mediante proveído de siete de diciembre; y, por otra parte, ordenó notificar por estrados la ampliación de demanda referida; lo anterior atendiendo a las circunstancias particulares del caso, al haberse impedido la diligencia por personas de dicha municipalidad.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Consultable a fojas 166 a la 168 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

# II. Medio de impugnación federal

- 8. **Presentación de la demanda.** El ocho de diciembre, la actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal responsable, a efecto de controvertir la omisión y/o dilación del TEEO de dictar los acuerdos y/o acciones necesarias para sustanciar su medio de impugnación, en el expediente JDC/\*\*\*\*/2023, así como de proveer lo conducente respecto a sus escritos de ampliación de demanda y requerimiento.
- 9. Recepción y turno. El dieciocho de diciembre, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias del expediente de origen. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente SX-JDC-354/2023 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales conducentes.
- **10. Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio, admitió la demanda y, posteriormente, declaró cerrada la instrucción.

#### CONSIDERANDO

# PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.



- 12. Por materia, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido contra la omisión y/o dilación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar los acuerdos y/o acciones necesarias para sustanciar el medio de impugnación, en el expediente JDC/\*\*\*\*/2023, así como de proveer lo conducente respecto a los escritos de ampliación de demanda y requerimiento de la ahora actora; y, por territorio, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.
- 13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>6</sup> artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV; en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>7</sup> artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

### SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. En el presente juicio se satisfacen los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 8, 9, 12, apartado 1,

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En lo posterior podrá indicarse como Constitución federal.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> En adelante podrá citarse como Ley de Medios.

inciso a, y 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley de Medios, como se expone a continuación:

- 15. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable; en ella constan el nombre y la firma autógrafa de quien promueve el juicio; se identifica el acto impugnado y al Tribunal responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen agravios.
- **16. Oportunidad.** Se cumple el requisito, porque los actos reclamados consisten en una omisión y tales irregularidades son de tracto sucesivo, por lo cual no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo.
- 17. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".8
- 18. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos, toda vez que la actora promueve el presente juicio de la ciudadanía por propio derecho; además, fue quien, en su momento, accionó ante el TEEO el juicio ciudadano local JDC/\*\*\*\*/2023, tal como lo reconoce el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado.
- 19. De la lectura de la demanda se desprende que, al controvertirse la omisión de sustanciar el juicio local, la actora

.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, así como en el enlace electrónico: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.



aduce que se vulnera su derecho de acceso a la justicia, lo cual es suficiente para acreditar el interés jurídico.

- 20. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".9
- 21. **Definitividad y firmeza.** Se colma el requisito procesal de este juicio federal, al no haber alguna otra instancia previa que agotar.

#### TERCERO. Estudio de fondo

# A. Pretensión y planteamiento

- 22. La **pretensión** de la promovente es que esta Sala Regional declare fundado el agravio relacionado con las omisiones atribuidas al Tribunal responsable de sustanciar su medio de impugnación, en el expediente JDC/\*\*\*/2023, así como de proveer lo conducente respecto a sus escritos de ampliación de demanda y requerimiento y se le garantice el acceso a una tutela judicial efectiva.
- 23. Para ese efecto, indica que el siete de noviembre promovió el medio de impugnación referido, sin que, hasta la fecha de la presentación de la demanda federal, acaecido el ocho de diciembre pasado, el Tribunal local hubiese emitido

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <a href="https://www.te.gob.mx/IUSEapp/">https://www.te.gob.mx/IUSEapp/</a>.

algún acto o medida eficaz y contundente tendente a lograr la sustanciación del procedimiento.

- **24.** Cuestión que, desde su óptica, permite que se sigan vulnerando sus derechos político-electorales.
- **25.** Al rendir su informe circunstanciado, el Tribunal local señaló que debe desestimarse el planteamiento de la actora, debido a las circunstancias del caso.
- 26. En específico, precisó que el escrito de ampliación de demanda presentada por la ahora actora se acordó mediante proveído de siete de diciembre, en el cual, se dio trámite y se ordenó el emplazamiento a veinticuatro personas, incluidos los integrantes del Ayuntamiento de Asunción Ocotlán, Oaxaca.
- 27. Asimismo, manifiesta que el caso reviste una complejidad, pues en el diverso expediente JDC/\*\*\*\*/2023 obra una razón de imposibilidad de las notificaciones ordenadas en el municipio de Asunción Ocotlán, al haberse impedido la diligencia por personas de dicha municipalidad.

# B. Marco jurídico

- **28.** En principio, es necesario referirse a lo establecido en el marco normativo constitucional y convencional.
- 29. Todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para



su protección, conforme con lo dispuesto en la Constitución federal, en su artículo 1.

- **30**. Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; tal como lo establece el citado artículo.
- 31. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del artículo en comento establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 32. A su vez, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como lo instituye la propia Constitución federal, en el artículo 17, párrafo segundo.
- 33. Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de estorbos y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, de este artículo se obtienen los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

- 34. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.
- 35. Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.
- **36.** Por tanto, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, México se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso.
- 37. Con base en lo anterior, se concluye que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.



- 38. Ahora bien, tratándose de la jurisdicción en materia electoral, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 114 Bis, concibe al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como un tribunal especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con atribuciones para conocer de los recursos y medios de impugnación interpuestos en materia electoral.
- **39.** Por su parte, la Ley local de medios de impugnación, en su artículo 104, instituye el juicio para la protección de los derechos político-electorales.
- **40**. Medio de impugnación que procede cuando la ciudadanía haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.
- 41. Este medio de impugnación se encuentra sujeto a una serie de fases, a saber, la de trámite, la de sustanciación y la de resolución, según se advierte de las reglas comunes aplicables a esta clase de juicios, en términos de lo dispuesto por la Ley en cita, artículos 17, 18, 19, 20 y 21.
- 42. En cuanto a la fase de trámite, ésta se sujeta a una regla común de temporalidad prevista en la ley indicada, artículos 17 y 18, para lo cual se prevé, en principio, al menos, un plazo de

setenta y dos horas para la publicidad del medio atinente, más otro de veinticuatro horas para hacer llegar la documentación respectiva al órgano jurisdiccional local.

- 43. Respecto a la sustanciación, que consiste en conducir un asunto o juicio por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de dictar sentencia y que comprende desde su radicación, admisión, requerimientos, en su caso, y cierre de esta fase, la Ley adjetiva electoral local es omisa en cuanto al establecimiento de plazos.
- 44. Para la fase de resolución, la Ley en comento, en su artículo 19, párrafo 5, establece que los referidos juicios serán resueltos por el Tribunal local dentro de los quince días siguientes a aquél en que se declare cerrada la instrucción.
- 45. Conforme con lo anterior, el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta y expedita, e imparcial.
- **46.** Por consiguiente, es una obligación para los órganos de impartición de justicia sustanciar los medios de impugnación y emitir las sentencias en el plazo que indique la ley.
- 47. Asimismo, ante la falta de disposición deberá hacerse en un plazo razonable a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, y la actividad procesal de las partes para



que el órgano resolutor no incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia.

- 48. Sirve de apoyo la razón esencial de la tesis XXXIV/2013, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO". 10
- **49**. En el caso, conforme con lo informado por la autoridad responsable y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
  - a) El siete de noviembre, la actora promovió juicio de la ciudadanía local en contra de diversas autoridades municipales, ciudadanas y ciudadanos pertenecientes al Ayuntamiento de Asunción Ocotlán, Oaxaca, por supuestos actos y omisiones, que en su consideración constituían obstaculización al ejercicio del cargo y violencia política por razón de género.<sup>11</sup>
  - b) El catorce de noviembre, se radicó el juicio en la ponencia de la magistrada instructora y se sometió al pleno la propuesta sobre el dictado de medidas de protección en favor de la actora.<sup>12</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, página 81, así como en <a href="https://www.te.gob.mx/IUSEapp/">https://www.te.gob.mx/IUSEapp/</a>.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Sello de recepción consultable a foja 2 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Visible a foja 77 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa

- c) El quince de noviembre, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario en el juicio indicado, en el que, entre otras cuestiones, reencauzó el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos a juicio ciudadano; determinó la procedencia de medidas de protección en favor de la actora y su familia; y le requirió a la ahora promovente proporcionara elementos para identificar el domicilio y a las personas a quienes les atribuyó actos de violencia política en razón de género.<sup>13</sup>
- d) El siete de diciembre, la magistrada presidenta del Tribunal responsable tuvo por recibidos dos escritos signados por la actora primigenia, mediante los cuales, a través del primero, pretendió ampliar su demanda de juicio ciudadano; y, por el segundo, atendió el requerimiento realizado mediante el acuerdo plenario de quince de noviembre.

En ese contexto, requirió a las personas a las que la actora atribuye actos de violencia política en razón de género, así como a las autoridades municipales señaladas informe como responsables, su circunstanciado, últimas, el trámite ٧ а estas respectivo.<sup>14</sup>

16

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Consultable a fojas 81 a la 88 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Visible a fojas 107 a la 111 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa



- e) El once de diciembre, el actuario adscrito al Tribunal local hizo constar que únicamente logró practicar las diligencias de notificación ordenadas mediante el proveído señalado en el párrafo que antecede, a cinco de las veinticuatro personas demandadas ante el Tribunal Electoral local, toda vez que se encontró impedido para llevar a cabo la totalidad de las notificaciones que le fueron encomendadas, ello al temer por su integridad, tal como lo narra en su razón de notificación<sup>15</sup>.
- f) El catorce de diciembre, el presidente de la Junta de Coordinación Política de la sexagésima quinta legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal local el oficio HCEO/LCX/CPGAA/0874/2023 y anexos, mediante el cual informó sobre el decreto por el cual dicho órgano legislativo declaró procedente la suspensión del Ayuntamiento del Municipio de Asunción Ocotlán, Oaxaca, electo para el periodo constitucional 2022-2024, en virtud de haberse iniciado el procedimiento de desaparición del citado Ayuntamiento, derivado de la renuncia presentada por la mayoría de los concejales. 16
- g) El veintiuno de diciembre, debido a la imposibilidad señalada por el actuario, así como lo informado por la

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Visible a foja 166 a la 168 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Consultable a fojas 62 a la 69 del expediente principal del juicio al rubro indicado.

sexagésima quinta legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, el Tribunal local requirió el apoyo de la Secretaría de Gobierno del Estado, para que comisionara a un delegado de paz, a fin de estar en aptitud de notificar el proveído de siete de diciembre a las autoridades responsables ante el Tribunal Electoral local, así como a los demás ciudadanos y ciudadanas señalados en la razón actuarial de once de diciembre.<sup>17</sup>

Además, ordenó fijar durante un plazo de setenta y dos horas, tanto en los estrados del palacio municipal, como del TEEO el medio de impugnación local.

Asimismo, amplió las medidas de protección en favor de la actora y su familia.

Aunado a lo anterior, tuvo a las cinco personas a las que el actuario sí logró practicar la diligencia de notificación del proveído de siete de diciembre, rindiendo su informe requerido. Mismo que se ordenó dejar a la vista de la parte actora, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera.

**50**. Como se advierte, el medio de impugnación aún se encuentra dentro de la etapa de sustanciación ante el Tribunal local, tal situación se justifica en las circunstancias particulares del caso, dado que, entre otras cuestiones, no ha sido posible notificar la demanda, así como la ampliación a la misma,

-

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Consultable a fojas 34 a la 40 del expediente principal del juicio al rubro citado.



presentada por la actora, a la totalidad de sujetos demandados, lo cual, ha propiciado un retraso en el trámite del juicio y, en consecuencia, a la emisión de una sentencia, lo anterior, con base en la razón de notificación de once de diciembre, la cual, en lo que interesa, señala lo siguiente.

"... Por lo que, al salir del domicilio de referencia, noto que las dos personas del sexo masculino antes referidas que se encuentran a bordo de sus respectivas mototaxis, me están siguiendo y al temer por mi seguridad procedo a dirigirme al palacio municipal.

Me traslado a las instalaciones del **AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ASUNCIÓN OCOTLÁN, OAXACA**, mismo que se ubica en el centro de la población...

Así las cosas, estando constituido en el Palacio Municipal, procedo a ingresar y me percato que las oficinas de palacio municipal en cita se encuentran cerradas, no hay persona alguna con quien pueda atender la diligencia...

CUARTO.- Acto seguido, se acercan dos personas del sexo masculino. mismos que no se identifican, por así convenir a sus intereses, motivo por el cual, procedo a describir su media filiación..., por lo que, en este acto me identifico con un gafete expedido a mi favor por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ahora bien, haciéndole saber el motivo de mi visita, manifiestan en este acto lo siguiente: "el palacio se encuentra cerrado por que la asamblea así lo acordó, es por ello que no tenemos quien reciba sus documentos y le pedimos de la manera más atenta que se retire de la población, porque los ciudadanos se están organizando para no dejarlo salir, sino es que ya lo están esperando en la salida"

Dicho esto, le indico que, procederé a fijar en los estrados del Palacio Municipal los oficios dirigidos a las autoridades antes mencionadas, replicando que, siguiendo el ordenamiento que le fue dado por la gente del pueblo no permitirá que pegue los documentos, así que una vez más le pido que se retire. Y al percatarme que se están reuniendo un grupo aproximado de diez personas en la esplanada municipal, por lo que al temer por mi seguridad procedo a retirarme de la población de referencia.

**QUINTO.-** Siendo las trece horas con cero minutos del once de diciembre del año dos mil veintitrés, por las razones antes expuestas, que me es imposible llevar a cabo la diligencia de notificación que me fue encomendada..."

**51.** En ese sentido, como se advierte de las constancias de autos, el requerimiento del trámite del escrito de demanda principal pudo notificarse únicamente a cinco personas, el once de diciembre.

- **52**. Además, pese a tal situación, el Tribunal local ha realizado actuaciones tendentes a sustanciar el juicio, consistentes en dar vista con el escrito de ampliación de demanda presentado por la actora y requerir a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.
- 53. Asimismo, requirió al presidente del partido MORENA en Oaxaca y al Congreso del Estado diversa información relacionada con el medio de impugnación local y solicitó la colaboración de la Secretaría de Gobierno del Estado, y la notificación a los sujetos demandados mediante estrados, ante la imposibilidad de notificación personal referida.
- **54.** Así como, correr traslado a la promovente con los informes circunstanciadas de las autoridades que al momento han dado cumplimiento al trámite respectivo.
- **55.** Lo anterior, se desprende de los acuerdos emitidos por la magistrada instructora del juicio ciudadano local, de siete<sup>18</sup> y ocho<sup>19</sup> de diciembre.
- 56. Documentación que debe ser calificada como pública, en términos del artículo 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 4, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por el Tribunal Electoral

-

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Visible a partir de la foja 184 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Visible a partir de la foja 351 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa



del Estado de Oaxaca en el expediente que se encuentra radicado ante ese propio órgano jurisdiccional.

- 57. En consecuencia, al no encontrarse controvertido su alcance y valor probatorio, merecen que se les otorgue valor probatorio pleno en términos del artículo 16 numerales 1 y 2 de la Ley General de Medios.
- **58.** Por ende, el hecho de que el expediente continue en etapa de sustanciación y pendiente de resolverse, no es atribuible al Tribunal responsable; por lo anterior, la omisión reclamada por la actora deviene **infundada**.
- **59**. Ahora bien, lo referido de manera previa no debe traducirse en que la sustanciación del juicio y emisión de la resolución puede dilatarse de manera permanente.
- **60**. Lo anterior, pues ello implicaría la vulneración de los derechos a una tutela judicial efectiva, así como obtener una justicia pronta y expedienta de la actora.
- 61. Por lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca deberá continuar emitiendo las diligencias necesarias para sustanciar el juicio y emitir la resolución respectiva en el momento procesal oportuno, para lo cual, cuenta con la facultad de vincular a las autoridades que considere necesarias para coadyuvar con las labores de ese órgano jurisdiccional local.

- **62**. Por lo expuesto, se considera que el agravio sobre las omisiones planteadas es **infundado**.
- 63. En consecuencia, dado el sentido de la presente sentencia no resulta procedente la solicitud de la actora consistente en que se realice un extrañamiento al Tribunal responsable.

# CUARTO. Protección de datos personales

- 64. Al tratarse de un asunto relacionado con el ejercicio de violencia política en razón de género, a fin de no caer en su posible revictimización, suprímase de manera preventiva la información que pudiera identificar a la parte actora, en la versión protegida que se elabore la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de esta Sala Regional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16, de la Constitución federal, así como en los artículos 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **65**. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia para los efectos conducentes.
- **66.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con



posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

# 67. Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Son **infundados** los planteamientos de la actora, respecto de las omisiones reclamadas.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de manera electrónica o por oficio acompañando copia certificada de la presente sentencia al citado Tribunal local y al Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal; y, por estrados a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29, apartados 1, 3, inciso c), y 5 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación

relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.